

Radicado. 226.2023 DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.
Demandante. DEYSY SANDOVAL CESPEDES.
Demandado. JULIAN RAMIREZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 12 de mayo de 2023. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 1006

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

i. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a. No resultan claros los pedimentos de la demanda, comoquiera que, en el poder y en la parte proemial de la demanda se señaló “(...) **DEMANDA DECLARACIÓN (sic) DE LA UNIÓN (sic) MARITAL DE HECHO (...)**” y en el acápite de declaraciones se expresó: “(...) **PRIMERO:** Declarar que mi poderdante **DEYSY SANDOVAL CESPEDES CC. No 66.863.281 de Cali (V)** y el señor **JULIAN RAMIREZ CC. No. 94.525.679 de Cali (V)**, conviven en **UNIÓN (sic) MARITAL DE HECHO** desde mayo de 2004 y que continua vigente.

SEGUNDO: Como consecuencia, de la Unión Marital de hecho se sirva declarar la **EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** formada entre mi poderdante **DEYSY SANDOVAL CESPEDES** y el señor **JULIAN RAMIREZ** desde el mes de mayo de 2004 y que continua vigente (...).”

Panorama este que impone que la parte aclare las pretensiones invocadas, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 82 C.G.P., esto es, consignando lo que en puridad se pretende, si bien es la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial o, solo una de ellas, o su liquidación, esta última en el evento en que haya una declaratoria inicial de la sociedad patrimonial.

Lo anterior obliga atender que la competencia de los Jueces de Familia está atribuida para conocer, entre otros asuntos, de procesos sobre la **declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes** –núm. 20 del art. 22 C. G. P.-.

Se hace la salvedad que le corresponde a la parte, para subsanar la demanda, incluso, aportar un nuevo poder, si la aclaración lo amerita; sumado a que deberá rehacerse la demanda enunciando los sustentos fácticos, que erigen la final pretensión.

En consonancia, el Despacho se abstendrá de reconocer la respectiva personería jurídica, hasta tanto no se defina esta situación.

b. De perseguirse la declaración de existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes -declarativo-, se deberá arrimar el respectivo requisito de procedibilidad -Ley 2220 de 2022-.

c. De otro lado, y no obstante que la parte demandante conoce la dirección física y electrónica del demandado, se observa que la parte activa omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar la demanda y sus anexos al canal de la parte a convocar.

ii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: **la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.**

iii. **Lo anterior, también deberá remitirse a la dirección física o electrónica de la parte demandada.**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO ADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la togada interesada por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Radicado. 226.2023 DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.
Demandante. DEYSY SANDOVAL CESPEDES.
Demandado. JULIAN RAMIREZ.

CUARTO.AVERTIR a las partes interesadas que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.*** **Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloqueo dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-**

QUINTO. EXTERIORIZAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer la correspondiente anulación en los libros radicadores y la anotación en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb7023c4bc70ab5cf5a954bb2d3330012fe7f267662920b5829f04a92400c5b**

Documento generado en 13/06/2023 06:09:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>